



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**SALA VI**

**Expediente Nro.: CNT 82790/2015**

**(Juzg. N° 33)**

**AUTOS: "MORINIGO COHENE LEONARDA C/ ARCOS DORADOS ARGENTINA  
S.A. S/ DESPIDO"**

Buenos Aires, 18 de abril de 2024

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

**LA DOCTORA GRACIELA L. CRAIG DIJO:**

Contra la sentencia de primar instancia, que hizo lugar a las pretensiones deducidas, apelan ambas partes a tenor de sus memoriales subidos al Sistema Lex 100 los días 4.03.22 y 7.03.22, que no recibieron réplica por parte de su contraria.

En materia de honorarios, apela el perito contador, por entender reducidos los que le fueron regulados (memorial del día 24.04.22).

La parte demandada cuestiona la sentencia de grado toda vez que ha declarado que el despido indirecto resultaba procedente. También cuestiona la procedencia del rubro horas extras, y trataré los mismos en forma conjunta por tener ambos estrecha vinculación. En este aspecto, entiendo que corresponde confirmar lo decidido en grado.

La Sra. Juez "a quo" concluyó que el despido del actor resultó ajustado a derecho en el entendimiento de que Morinigo Cohene cumplió tareas en exceso de la jornada laboral sin que le hubiera sido remunerado, lo que se traducía en una injuria suficiente en los términos previstos en el art. 242 de la L.C.T. a los fines de la extinción del vínculo.

*Fecha de firma: 18/04/2024*

*Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA*



#27919894#408380087#20240418131506099

La recurrente centra su agravio en que las declaraciones de quienes lo hicieron a propuesta del accionante no resultan hábiles a los efectos pretendidos, y que los deponentes tienen juicio pendiente con su parte, pero cabe aquí señalar que el argumento central de la sentenciante de grado para tener por acreditada una jornada mayor a la que alega la demandada (de 88 hs. mensuales) en primer lugar fue que la jornada reducida resulta una jornada de excepción, luego que en la pericia contable se consigna que el actor en los dos últimos años de la relación devengó salarios en virtud del rubro "horas adicionales" y que el importe correspondiente al mismo en la mayoría de los meses superaba hasta el salario básico. Sólo a mayor abundamiento, la sentenciante hace referencia a las declaraciones de los testigos propuestos por la parte actora. Toda vez que el argumento central del fallo llega a esta Alzada huérfano de crítica, sella a mi entender la suerte de la cuestión debatida.

La parte demandada también cuestiona la base de cálculo establecida en grado de \$12.664 pero en este aspecto entiendo que no le asiste razón, puesto que del anexo I de la pericia contable (fs. 233) surge que el accionante ha percibido los rubros que cuestiona la demandada durante más de la mitad del último año de trabajo, por lo que los mismos revisten el carácter de "habitualidad" Y "normalidad" necesarios para su inclusión en la base de cálculo pertinente.

El agravio deducido con fundamento en la procedencia de la indemnización prevista en el art. 2 de la ley 25.323 no tendrá recepción favorable, toda vez que la parte actora intimó a la demandada para que abone las indemnizaciones derivadas del despido y debió accionar judicialmente para lograr su cobro, por lo que propongo confirmar lo decidido en grado.

La parte demandada también cuestiona que se haya condenado a la entrega de las certificaciones de servicios y remuneraciones, pero entiendo que el mismo debe ser rechazado. Digo ello porque las constancias acompañadas al momento de contestar demanda no reflejan la real remuneración de la actora ni su real jornada de labor, tal como se ha concluido supra, por lo que se impone su desestimación.

Las costas de grado vienen apeladas por ambas partes y se han establecido en un 80% a cargo de la demandada y en un 20% a

---

Fecha de firma: 18/04/2024

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#27919894#408380087#20240418131506099



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI**

cargo del actor. En este aspecto, entiendo que las mismas deben ser establecidas atendiendo a un criterio jurídico y no aritmético, por lo que propondré imponerlas en su totalidad a cargo de la parte demandada, que resultó vencida en lo sustancial (conf. art. 68, C.P.C.C.).

En atención al mérito e importancia de las tareas desarrolladas y pautas arancelarias vigentes, los honorarios regulados a los profesionales intervinientes los encuentro equitativos, por lo que propongo su confirmatoria (conf. ley 21.839 y dec- ley 16.638/57).

Las costas de Alzada serán soportadas por la parte demandada, que resultó vencida (conf. art. 68, C.P.C.C.) a cuyo efecto propongo regular los honorarios de los letrados intervinientes en el 30% de lo que les corresponda percibir por su actuación en grado (conf. art. 14, ley 21.839).

En virtud de ello, de prosperar mi voto propondré: 1) Confirmar la sentencia de grado en lo que fue materia de agravios en cuanto al fondo de la cuestión. 2) Modificar la imposición de costas, e imponerlas en su totalidad a cargo de la demandada. 3) Imponer las costas de Alzada a cargo de la parte demandada. 4) Regular los honorarios de los letrados intervinientes en el 30% de lo que les corresponda percibir por su actuación en grado.

**EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:**

Que adhiero al voto que antecede.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la Ley 18.345), el **TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia de grado en lo que fue materia de agravios en cuanto al fondo de la cuestión. 2) Modificar la imposición de costas, e imponerlas en su totalidad a cargo de la demandada. 3) Imponer las costas de Alzada a cargo de la parte demandada. 4) Regular los honorarios de los letrados intervinientes en el 30% de lo que les corresponda percibir por su actuación en grado.



Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

**GRACIELA L. CRAIG**

**JUEZA DE CAMARA**

**CARLOS POSE**

**JUEZ DE CAMARA**

**Ante mí:**

---

*Fecha de firma: 18/04/2024*

*Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA*



#27919894#408380087#20240418131506099